

te. De una parte se tendrá un derecho vivo, popular, impregnado de preocupaciones sociales y lleno de movimiento interior; de otra parte un conjunto abstracto, romanista, individualista y estratificado en una dogmática sin vida».

Sin embargo ese error, por desgracia existe, porque el Código civil, que se tiene por liberal y democrático en cuanto garantiza la protección por igual de los intereses privados, se refiere a la democracia entendida por los juristas y sociólogos de la primera mitad del siglo XIX, comprendiendo especialmente a las clases medias en antítesis con la aristocracia y las clases trabajadoras. Y queriendo precisar más, dice Solari²⁹, que la clase que entraba entonces a formar particularmente la democracia, y que el Código sobre todo contemplaba, fué la clase de los pequeños propietarios de tierras. Los intereses de la propiedad mobiliaria de un lado y los del trabajo de otro, fueron olvidados por el Código.

Este influjo de lo social y un mayor dinamismo en el Derecho son las características con las que aparece el siglo XX en orden a la legislación. En sus comienzos se consuma el mal que notábamos, separando el Derecho social del civil con ordenamientos jurídicos distintos. Se tiende a proteger a los económicamente débiles no sólo con las leyes obreras, sino con otras que se agregan deliberadamente al acervo civil, como la ley de la usura de 23 de julio de 1908, y a los débiles por otras razones, como los menores, para los que se desenvuelve una legislación protectora que también interfiere instituciones civiles como la de la patria potestad. La economía, luego de la Guerra mundial de 1914, se hace más social y se muestra cambiante, con una rapidez que obliga a la legislación a seguirla, y aunque no siempre afecta al Derecho civil, obliga a éste a salir de su letargo. El derecho de propiedad se vé fuertemente afectado y para resolver problemas agudos, como los del agro y la vivienda, es preciso dictar muchas leyes como la de redención de foros de 1926 y las ya innumerables de colonato e inquilinato que en sucesión muchas veces cumulativa se nos

29. *Filosofía del Derecho privado*. Torino, 1939, I, pág. 191, n.º 24.

